

Algunos comentarios sobre: “Mercosur, diagnóstico del proceso transnacional” del Profesor Eduardo Oteiza.-

de Amós Arturo Grajales

I.- Un comentario introductorio:

Luego de la atenta lectura del Trabajo me encuentro en la difícil, pero creo yo, inevitable tarea de aportar, por modesto que sea, algún comentario sobre el mismo. Y debido a mi inclinación por el estudio del sistema de solución de controversias en el ámbito del MERCOSUR, me limitaré a breves comentarios sobre dicho aspecto de la Integración, sabiendo que ese enfoque es sólo una parte del interesante trabajo del profesor Oteiza.-

Aclaro que lo volcado en ese trabajo, excede y en mucho el caudal de cuestiones que puedo desarrollar en los presentes comentarios. A pesar de ello trataré de contribuir con mi honesto entender.-

1.-Un punto de vista.

Creo necesario plantear sucintamente mi punto de vista desde donde analizar el proceso de integración y más precisamente los sistemas que podemos pensar para solucionar conflictos en él. Para comenzar, no creo que sea conveniente disociar la estructura jurídica creada a la idiosincrasia de nuestros países. Disociar lo fáctico de lo teórico. Lo socio-cultural de lo institucional y en definitiva lo político de lo esencialmente jurídico, es limitar, a mi entender, el proceso de integración regional a un mero ensayo coyuntural de los países. Por todo esto, creo que más allá de que los análisis políticos exceden el análisis de un trabajo como el presente, como así también de la gran mayoría de los realizados, dicho aspecto debe ser abordado para entender la estructura jurídica que queremos realizar.

Recordando a uno de mis autores predilectos, el maestro escandinavo Alf Ross, diré cuan importante es la relación de lo socio cultural y político con lo jurídico, y aunque dicho autor este

imbuido del más puro realismo jurídico escandinavo¹, no se equivoca al hablar de la “Tradición de cultura”, aquella telaraña de factores culturales, religiosos, sociales, morales, étnicos, etc., que influyen decisivamente en el ánimo del Juez para fallar de una determinada manera (más o menos el concepto que nos da en su “Sobre el Derecho y la Justicia”). Y así como influyen en el Juez para fallar, influyen directamente sobre el legislador, el doctrinario y el político, quienes en definitiva direccionan una estructura jurídica. Así es que, el proceso de Integración no escapa a este concepto, pues en definitiva es la creación de una nueva estructura jurídica, diferente a la que vivíamos, más no incompatible, a pesar de que algunos conceptos jurídicos deban mutar para que se de efectivamente esta compatibilidad. Pero eso es un tema del cual escribiré más adelante.

2- Tradición de cultura Latinoamericana:

En cuanto a esa “Tradición de cultura”, Latinoamérica debe reconocer que su base social y política difiere de otras latitudes como la europea, y aunque en muchos aspectos el direccionamiento de nuestro proceso sea orientado en base a características de la Integración europea por el acabado éxito que viene logrando, la realidad latinoamericana poco tiene que ver con la europea o con la del resto de los países industrializados del orbe.

Veamos algunas de las características peculiares de nuestra región que deberían tomarse en cuenta al momento de pergeniar el modelo de Integración y que pueden sumar algunos datos al punto I) Punto de vista.-

II.- Direccionamiento político nacional vs. Direccionamiento político regional:

Continuando la línea de no disociar la estructura jurídica de los factores que inciden directamente en ella,

¹ Alf Ross es el más formidable representante de la orientación realista y sociológica en el campo del derecho. Se propone llevar los principios empiristas, los patrones de observación y verificación que inspiran a toda la ciencia empírica moderna, al campo del derecho. De allí las nociones jurídicas fundamentales deban ser interpretadas como concepciones sobre la realidad social, sobre la conducta del hombre en sociedad y no como expresiones de una “validez” específica *a priori* que coloca al derecho por encima del mundo de los hechos.

deberíamos observar la historia política y social latinoamericana de la última mitad de siglo para poder tener un enfoque contextualizado de lo que resulta en estas latitudes el proceso de integración. Planteo el análisis político latinoamericano de la última mitad de siglo pues, es a partir de allí, que consideramos comienza el empuje de la integración, aun admitiendo que desde su origen hasta el presente haya cambiado radicalmente el modelo de integración impulsado en los orígenes.

A pesar del cambio ideológico profundo que se ha dado en referencia al proceso y a los sistemas de gobierno imperantes en la región, los estilos gobernantes de la misma no han variado radicalmente.

Tradicionalmente el direccionamiento interno de la gran mayoría de países de Latinoamérica fue basado en estructuras institucionales que explicita o implícitamente de alta concentración de poder en grupos minoritarios, con una alta cuota de sistemas políticos caracterizados en la falta de Democracia formal y real, a la par de una estrategia externa de aislamiento e hipótesis militares de conflictos casi permanente. Este panorama no se correspondía con los esfuerzos de Integración que coetáneamente se intentaban en la región (a modo de ejemplo se pueden citar ALALC, ALADI, PACTO ANDINO, CARICOM, etc.).-

Es de resaltar también, la permeabilidad existente entre el direccionamiento interno de los países y el direccionamiento regional del proceso de integración, lo que hace realmente conflictivo el hacer un análisis disociado de las estructuras institucionales que aún faltan diseñar en el Mercosur y las estructuras institucionales vigentes en los distintos Estados que lo componen. Es difícil, como decía, diseñar una estructura jurídica comunitaria alejada del sistema de tomas de decisión política de los países que componen el área donde se pretende formar dicha Comunidad. Así las dificultades que encontramos, pueden verse -por ejemplo- en el retraimiento a proponer aunque sea incipientemente de una base de decisión regional supranacional o la implementación de un sistema de solución de conflictos de carácter independiente.-

Es respecto a ese último tema sobre el que haré algunas reflexiones.

La decisión de optar por diversos sistemas de solución de controversias, dependen de la “voluntad política” para la Integración. Voluntad política que se ha direccionado más hacia el crecimiento comercial y económico de la región que al crecimiento institucional que debería acompañarlo. Y quizás, en los primeros estadios del proceso, podemos llegar a coincidir que resulta más provechoso encontrar ciertas actitudes en las esferas gubernamentales y de dirección del proceso que denoten una concreta “voluntad política” para el crecimiento económico y comercial de la región, que una voluntad política orientada a la implementación de -por ejemplo- un sistema de solución de controversias determinado y preciso que surge de la letra del Tratado, aunque con las características en el que es diseñado en el mismo, sea a mi entender, altamente impracticable.

Las actitudes de las esferas de dirección del proceso, enfocadas a la solución de conflictos pueden interpretarse de diferentes formas. Analicemos una a manera de ejemplo.-

Haciendo referencia a dos de los conflictos surgidos en pleno proceso de integración -que no viene al caso analizar aquí- se puede observar cómo las actitudes gubernamentales denotan la “voluntad política”. Uno fue a mediados del año pasado, el conflicto por el cupo automotriz brasileño para unidades argentinas que fuera altamente publicitado oportunamente como posible punto de inflexión en el proceso; el otro el conflicto provocado por la barrera arancelaria propuesta por Brasil para frenar el creciente índice de importaciones en dicho país que afectó el comercio intraregional.

Digo que denotan la voluntad política de la Integración, aunque a mi modesto entender, crea que en ninguno de los dos casos no se hayan dado los presupuestos fácticos necesarios como para que dicho conflicto pueda ser entendido como caso práctico y puntual de un conflicto -en este caso con el gobierno brasileño- para dirimirse por vía de un ámbito de solución de controversias institucional, siendo más bien, una puja sectorial-

comercial en el primero de los casos y un conflicto de política macro-económica en el segundo, que sería dirimible en todo caso, en ámbitos como la OMC, ex-GATT; igualmente nos sirven como ejemplo. Pues de todas maneras marcó la actitud de los gobiernos de la región.

Frente a los conflictos planteados y suficientemente publicitados, tanto uno como otro, mostraron “buena voluntad” para solucionarlo y sus actitudes descubrieron claramente la voluntad política hacia un proceso de cooperación ‘intergubernamental’, pero no podemos decir que haya demostrado una voluntad hacia un proceso de integración con base en el concepto de la ‘supranacionalidad’. Como hacía referencia al principio de estos comentarios, en nuestra región aun se encuentra arraigado un estilo en las tomas de decisión de los países, que - aunque discursivamente no se ha trasladado al proceso de integración-, en actitudes como las tomadas en el conflicto automotriz o en el de surgen nuevamente. Las actitudes de buena voluntad gubernamentales, poco tienen que ver con los principios de distribución de poder en las tomas de decisiones -fundamentales en otros procesos de Integración como el europeo-, y sí con una estructura de poder reticente a que la solución de los conflictos no quede supeditada a las facultades del mismo poder. Así la disyuntiva queda planteada: ¿Mesa de negociación política o Estructura institucional de solución de conflictos?. Y se podrá observar que me limito a hablar de “Estructura institucional de solución de conflictos”, sin hacer referencia a un modelo determinado, pues coincido con el Profesor Oteiza, al no tener un preconceito sobre si resulta mejor un sistema de solución de conflictos arbitral o un Tribunal de Justicia institucional, pero lo que si resulta fundamental para el futuro del proceso de Integración, si es que se quiere progresar en el mismo en el sentido de conformar una Comunidad, es que sea cual fuere el sistema a implementar, el mismo posea ciertos atributos que hoy no posee. A saber: Independencia de los poderes estatales, conformación en base la idoneidad y probidad de sus miembros con independencia de la nacionalidad de los mismos y fuerza ejecutoria de sus decisiones entre otros atributos.-

III.- ¿A quién dirigimos el sistema de solución de controversias?:

Con lo dicho anteriormente, no quiero decir que no se pueda implementar un sistema de solución de controversias provisorio, hasta que pueda consensuarse aquel que cumpla los requisitos enunciados o que resulte vano el sistema adoptado en la actualidad, pero lo que si resulta necesario es que, previo a pergeniar el mismo cabe preguntarse algunas cuestiones de elemental Teoría General del Derecho referente a las instituciones jurídicas y a las normas en general, por ejemplo: ¿A quién se dirige la norma? y ¿Cuál es el fin de la misma?. Recuerdo a esta altura al profesor Von Writh cuando desde el punto de vista de la lógica normativa, nos aclara el alcance de lo “general” referido a los sujetos sobre los que se aplica la norma, pues una norma puede ser general restringida a un grupo determinado dentro de una comunidad (los profesionales de determinada disciplina, los deportistas, los funcionarios gubernamentales, etc.) y trasladándolo al ámbito de la Integración, podremos hablar de una “norma general” para los empresarios, o para los Estados o para las personas físicas, etc. Y es este alcance de generalidad, el que en definitiva varía en la solución de los conflictos y finalmente en el modelo adoptado para integrarse en una comunidad.-

En cuanto a la “generalidad” de los sujetos a los que se le aplican las normas surgidas del Anexo III del tratado de Asunción con sus modificaciones, podemos ver que los mismos se encuentran limitados tanto desde el punto de vista teórico -la distinción entre Estados partes o particulares- como desde el práctico -resulta difícil en la práctica llegar a las instancias del Tribunal Arbitral a un particular, sólo es necesario observar los pasos procedimentales de los arts. 2 a 6 del Protocolo de Brasilia para advertir esto.

Aún sabiendo que en la actualidad uno de los argumentos para no profundizar y ampliar el ámbito de aplicación del sistema de solución de controversias es que el sustento del Mercosur se encuentra en las esferas de los gobiernos y los grandes actores económicos, los cuales son más proclives a una mesa de negociación que al sometimiento de sus intereses a un tercero independiente e imparcial. Podemos advertir que dicho argumento resulta un indicio para saber a quién va dirigida la estructura

institucional y jurídica creada, y nos da pautas para pensar los pasos futuros del proceso.-

Aceptando que las estructuras jurídicas ideadas por los teóricos y doctrinarios tanto del Derecho Comunitario como del derecho en general la mayoría de las veces deben ser compatibilizadas con la viabilidad política para implementarlas. Diremos que es una necesidad, proponer modelos que contemplen su viabilidad política, pero que no se agoten en la aplicación exclusiva a los hechos suscitados hasta el momento de plantear la estructura. Esto resultaría un sin sentido que contradice toda lógica jurídica. Pues, tanto los modelos jurídicos institucionales de la Integración, como los de las ramas del derecho interno, son instrumentos para solucionar conflictos futuros, y aún sin ser permanentes y perpetuos, la mayor de las veces están pensados con esa intención. Por el contrario en el proceso del MERCOSUR, más allá de aceptar la existencia de un período de transición, por lo menos el sistema de solución de controversias adoptado choca, a mi entender, con una imposibilidad fáctica de aplicación. Por un lado como dije antes, los estados dirimirán sus cuestiones, como es su costumbre, en la mesa de negociación y los particulares, supeditados a la negociación de los Estados partes, no tienen la potestad de decidir su vía de reclamo, pues la facultad de llegar al Tribunal Arbitral en definitiva queda en manos de los Estados parte dentro del GMC y el CMC. Así es que pensar una nueva estructura jurídica no resulta una excesiva teorización o realizar “futurismo” estéril, sino que responde a centrar el tema de la solución de controversias en el ámbito jurídico que merece, con bases sólidas en la viabilidad política para implementarlo pero con visión de permanencia y posibilidad de solución de los conflictos ha plantearse. Es necesario pergeniar un sistema de solución de controversias alejado de los vaivenes coyunturales de la política exterior de los países componentes del MERCOSUR. De esta manera el diseño del respectivo órgano jurisdiccional debería volver al ámbito jurídico, el de los especialistas y doctrinarios, el de los que tienen las máximas responsabilidades jurídicas en la región, y no en manos de los negociadores de los gobiernos, que cumplen una gran función en la tarea de hacer dinámico y operativo el proceso, pero que muchas veces se encuentran imbuidos en solucionar cuestiones macro de

coyuntura, dejando de lado el diseño de las instituciones del proceso.-

A esta altura, es notorio observar como se interrelacionan varios conceptos de la teoría de la integración: Supranacionalidad, Voluntad política, Democracia y Seguridad Jurídica. ¿Cómo podemos encarar la cuestión de la seguridad jurídica para extenderla más allá de lo meramente teórico?.-

IV.- La cuestión de los conceptos interrelacionados:

En el nuevo mundo globalizado que nos toca vivir, el MERCOSUR, como todo otro proceso de integración es tomado principalmente como una herramienta comercial de los países componentes para insertarse en el comercio mundial y aprovechar sus ventajas competitivas, optimizándolas. Esta visión de Integración abierta a las inversiones nacionales y extranjeras, y al mundo en general es una de las formas de encarar la necesidad de obtener seguridad jurídica del sistema a implementar. Así tomamos la cuestión de la seguridad jurídica, ya no desde el punto de vista teórico del doctrinario, que la ve como una necesidad básica de todo sistema jurídico. Sino desde el punto de vista práctico-económico. Y quizás sea una forma de explicar la seguridad jurídica, no sobre la base de ser un mero tecnicismo sino de ser un factor para la vida social y económica de los países. De esta forma, superamos la tendencia de disociar, como lo advertía al principio, lo teórico de lo práctico. Recuerdo a esta altura lo que planteaba Alain Toureine en su “Crítica a la modernidad” al decir algo así como que: “en estos últimos tiempos se ha asistido al triunfo de la práctica sobre la teoría, de los técnicoeconómicos sobre los socios culturales, del éxito sobre la crítica...”. Equilibrar esta tendencia es el desafío de todo proceso social y en particular de este MERCOSUR que vivimos.-

Así el factor de la seguridad jurídica toma otra dimensión, que excede el mero campo de la doctrina jurídica y se inserta en el campo económico de la integración como requisito de inversión, tanto nacional como extranjera, se inserta entre otros, en los contratos de inversión extranjeros, como asi

también, en las consideraciones del “riesgo país” y del “riesgo región”.-

Por ello no debe limitarse la seguridad jurídica a la creación de derecho, sino llevarla al terreno de la solución de los conflictos, pues es con esta seguridad jurídica del sistema de solución de conflictos con los que se logra en parte la “credibilidad” del proceso de Integración, algo a lo que los sectores políticos se encuentran abocados. Así es que debemos requerir la seguridad jurídica como elemento indispensable para la “credibilidad” del proceso en sí, y no como mero requisito técnico-jurídico.-

Interrelacionado con la seguridad jurídica, podemos decir que se encuentra la cuestión de la voluntad política de la que hablé anteriormente, aquí se puede sumar que no siempre la voluntad política de los países toma real dimensión de que limitando la intervención de un órgano especializado para solucionar conflictos remplazándolo con ciertas decisiones, rápidas y ejecutivas de “buena voluntad” forzadas por los tiempos políticos - tiempos políticos, por otra parte, que son claramente discordantes con los tiempos jurídicos-; se pierde parte de esa seguridad jurídica, pues resultan decisiones sin la necesaria imparcialidad e independencia que requiere la solución de conflictos.-

La misma “voluntad política” que intenta suplir la institucionalización de la solución de controversias, para no perder poder dentro del proceso de Integración, es la que se encuentra reticente a siquiera plantear algún atisbo de “supranacionalidad”. Coincidiendo con el Profesor Oteiza, de que debemos entender a esta no como fin en sí mismo sino como presupuesto para establecer normas generales aplicables a los sujetos de la comunidad. A lo cual podemos agregar la visión de Manuel Medina sobre la misma cuando nos dice que es: “...*la facultad de dirigir la normas generales y decisiones particulares obligatorias a los súbditos de los Estados miembros...*” (Manuel Medina, Las organizaciones internacionales, Alianza Universidad, 1979).-

Quizás, en el futuro asistamos a la propensión hacia una estructura jurídica supranacional, a mi entender, supeditado esto, al diseño de un sistema de votación para las tomas de decisión del proceso, que contemple las asimetrías macro-económicas de los países partes, pues hasta que no se asista

al acuerdo político sobre las tomas de decisión del MERCOSUR, existirá una disociación entre el discurso del proceso, basado en: el fortalecimiento de la Democracia como sistema, la implementación práctica de los Órganos, el avance como proceso dinámico hacia estadios de integración más desarrollados, con lo fáctico del proceso: negociación intergubernamental, falta de voluntad política para implementar nuevos sistemas de solución de controversias y concentración de las tomas de decisión del proceso en grupos técnico-económicos de los respectivos Poderes Ejecutivos de los Estados-parte.-

En cuanto a la democracia dentro del modelo de integración, por las mismas razones enunciadas anteriormente, la misma está entendida en la actualidad desde el punto de vista formal, como un proceso legitimado por medio de la democracia indirecta al compartir los cuatro Estados-parte los requisitos formales del sistema democrático y ser los Poderes Ejecutivos electos de dichos Estados, los encargados de direccionar el proceso. Sin entrar en teorizaciones excesivas al presente, podemos decir que el concepto de “Democracia” del proceso de integración se encuentra comparativamente con otros procesos, en un estadio discursivo, más que práctico.-

Como vimos, muchos de los conceptos de la Integración se encuentran interrelacionados hasta el punto de que resulta difícil imaginar la presencia de uno sin la presencia de los restantes dentro de un proceso de Integración regional que comprenda la intención de conformar una Comunidad de Estados. Por el contrario si el estadio buscado de integración es algún otro menos ambicioso, no se puede decir que el presente del MERCOSUR no sea aceptable, desde el punto de vista jurídico.-

V.- ¿Quién interpreta el derecho que surge del MERCOSUR?:

Como último análisis veamos brevemente que sucede con respecto a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas del MERCOSUR. Debemos convenir de que toda norma jurídica general resultar ser un haz de derechos y obligaciones, como nos decía el destacado jurista Hans Kelsen en su “Teoría Pura del Derecho”; por lo tanto de normas de eminente carácter jurídico nacidas tanto como derecho originario o derivado,

nacen una serie de derechos que suponemos deben ser respetados por la Comunidad u obligados a hacerlo si no se respetan voluntariamente. Esta relación de cumplimiento de deberes y goce de derechos es la que nos lleva a plantear la necesidad de que se implemente un sistema que sea quien tenga la potestad de interpretar las normas jurídicas que surjan, que las aplique oportunamente y que en definitiva sea el encargado de relacionar, con la imparcialidad e independencia indispensable, el Derecho, en este caso Comunitario, con la Fuerza o coerción necesaria para aplicarlo. Con esta inteligencia reflexionemos sobre algunos aspectos de la interpretación del Derecho en el marco del MERCOSUR.-

Nadie duda que frente a ámbitos financieros o económicos o inclusive comerciales quienes interpreten las disposiciones relativas a esas áreas sean sus propios actores y los funcionarios respectivos de los Órganos del proceso. Pero cuando nos adentramos en aquellas cuestiones eminentemente normativas, las que hacen a las cuestiones justiciables e inclusive las que hacen a los conflictos que puedan surgir entre esas normas con origen en el Derecho del Mercosur y las de orden interno, nos enfrentamos a una de las contradicciones más visibles del proceso. Pues, en los ámbitos gubernamentales se plantea “la imposibilidad actual” de que sea una institución jurídica precisa y determinada -sea cual fuere su estructura y dimensión- formada por especialistas en la materia y no los negociadores del proceso, quien sea la encargada de interpretar y aplicar dichas normas jurídicas de origen en el MERCOSUR.-

Con esto no desestimo, el lógico avance del proceso en áreas como la comercial, ni dejo de comprender la notoria demora en el desarrollo de un Derecho Comunitario, pues, el impulso actual del proceso debe procurar formar una base económica sólida para que el mismo pueda continuar progresando. Pero comprender todo esto, no significa que el impulso de los Estados hacia la integración deje de lado el avance respecto al aspecto jurídico.-

Debo coincidir aquí con lo expresado en el Trabajo por el profesor Oteiza, cuando nos indica que esta demora en la implementación de sistemas más aptos para la solución de conflictos denota una falta de “voluntad política”. Y me atrevo a decir que resulta ineludible revertir esta tendencia, ya que de lo contrario esto puede producir un desequilibrio entre Derechos y

obligaciones que necesariamente nacen en un proceso de este tipo, lo que puede devenir en consecuencias negativas para el desarrollo de la integración.-

Si pensamos que los debates iniciados - y bien reseñados por el trabajo que comento- sobre el MERCOSUR en ámbitos como la Convención Constituyente de 1994 han hecho base, aunque marcando estructurales diferencias, en la hoy Unión Europea, deberíamos comprender, como así también los actores principales del proceso, que aún entendiendo las visciditudes políticas coyunturales y regionales, el actual proceso de integración olvida uno de los vértices de aquella integración europea. Pues desde sus comienzos la misma fue entendida -aún por los principales doctrinarios de la integración como Monet, Schuman, Haas, convencidos de avanzar en el sentido de una integración funcional en el área comercial, para luego hacerlo en otros sentidos- que la Comunidad fue creada como una estructura eminentemente jurídica.- Es este el sentido del que a mi entender adolece la visión de los actores principales de nuestro proceso de integración regional, comprensiblemente preocupados -como dije- en el sentido de ampliar la base de sustento comercial, aunque cometiendo un error, diría “estratégico” (inclusive desde el punto de vista comercial) al dejar de lado el rol de instituciones que hacen raigalmente a la interpretación del derecho, pues con esto se limita la seguridad jurídica y la imparcialidad de las soluciones de los conflictos surgidos y a surgir, los que continuarán dependiendo de negociaciones extra-jurídicas que hacen descender los márgenes de previsibilidad del sistema de solución de controversias.-

Existe una clara contradicción en desentenderse de la implementación de un sistema de solución de controversias, ya que a nivel del derecho interno, los factores comerciales y económicos de un país utilizan la vía judicial para sus reclamos - a manera de ejemplo, contra decisiones gubernamentales- que los afecten en sus derechos constitucionales. Observándose que en el ámbito del MERCOSUR, la vía jurisdiccional se encuentra seriamente limitada por el sistema adoptado para proteger los derechos nacidos de los Tratados y los surgidos como derecho derivado del Mercosur. Hacer notar esta contradicción es elemental para diseñar un sistema de solución de controversias que pueda dar la misma seguridad jurídica que se reclama del derecho interno.

Así el planteo de la creación de un sistema de solución de controversias, como instrumento de interpretación y aplicación de normas del MERCOSUR excede el mero marco de análisis teórico jurídico y se torna una necesidad tanto jurídica como económica del proceso iniciado.-

VI.- Conclusiones:

Para concluir, decir que el proceso resulta incipiente es algo sabido por todos, pero este grado del proceso, no debe entenderse como que lo hecho hasta hoy haya sido o sea, la única alternativa. Debemos comprender que en procesos jurídicos como sociales como lo es el MERCOSUR, nunca existen “únicas alternativas”, ni una sola dirección hacia donde enfocar el proceso. Las variables pueden ser cuantiosas y como indica el Profesor Eduardo Oteiza: *“La integración no tolera ingenuidades...”*. Criticar constructivamente un sistema de solución de controversias, lleva la responsabilidad de pensar cómo se puede re-diseñar y adaptar a la realidad.-

Sin dudas, el modelo de integración conlleva una postura ideológica previa referente al mismo. Aquí las preguntas sobre ¿A quién van dirigidas las normas y las instituciones jurídicas de la Integración? y la posición teleológica de preguntarse ¿Cual es el fin del sistema?, surgen necesarias como debate teórico previo, comenzado -como dijimos- en este país ya en la Convención Constituyente de 1994, pero que no ha concluido y por el contrario recién ha comenzado. Aquí mis votos para lograr aquel equilibrio del que habla Toureine; es indispensable compatibilizar la teoría con la práctica, lo jurídico y social con lo macroeconómico, la crítica de los doctrinarios y teóricos con la práctica de los negociadores.-

Pues, quizás en la actualidad el proceso de integración sub-regional del MERCOSUR sea el de los grandes factores económicos y los Poderes Ejecutivos de los Estados-parte, pero si el proceso tiene un futuro, este será, sin dudas, el del MERCOSUR de los particulares, el de las personas jurídicas, pero también el de las físicas, el de los grupos empresarios de los grandes centros, pero también el de las PYMES, el de los Poderes Ejecutivos, pero también el de los legisladores. Y para todos estos actores será necesario en definitiva, un instrumento de solución de

los conflictos que, aunque no deseados, se suscitarán naturalmente; el que, más allá de las coyunturas políticas, se deberá transformar en parte fundamental del soporte jurídico del sistema. Adhiero aquí, como lo hace la profesora Williams, investigadora del CONICET, a las expresiones del profesor Bidart Campos en su “Derecho Comunitario y Derecho Interno ED 148-483 cuando nos dice: *“...Toda forma avanzada de organización internacional, mejor cuanto más intensa, más intensa cuando la autoridad internacional o supraestatal se institucionalice con mayor eficacia , más eficaz cuando con ejecutoriedad disponga de vías - hasta las coactivas- para obligar a los Estados en sus jurisdicciones internas...”*.-

Para finalizar diré que, teorizar sobre lo que puede ser el sistema de solución de controversias del proceso, no resulta mero discurso, sino acercar el proceso de integración a quienes en definitiva no tienen otra protección a sus derechos nacientes del MERCOSUR, que un órgano independiente e imparcial al que se puedan someter las cuestiones litigiosas que se susciten.-